



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82430 DE 2020

(24 de diciembre)

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

VERSIÓN PÚBLICA

Expediente No. 19-194395

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal c) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Primero: Que el señor [REDACTED], actuando en calidad de apoderado especial del señor [REDACTED], solicita a este Despacho que “se ordene el bloqueo temporal de los datos [sic] personales de [REDACTED]” en la página web www.plagios.org, con base en los siguientes argumentos:

1.1. Trae a colación un conflicto económico que existe entre los señores [REDACTED]; quien, según la denuncia, “... con el fin de mejorar su posesión negociadora frente a la reclamación de recursos que considera le corresponden por proyectos en los que habían participado en forma conjunta (...), [él] ha promovido y divulgado, en medios de comunicación y a través de terceros, afirmaciones falsas en las que promueve la acusación consistente en que el profesor [REDACTED] cometió plagio en sus tesis doctoral.”. Uno de dichos sitios es la página web “www.plagios.org.”

1.2. Denuncia que la página web www.plagios.org: “PlagioS.O.S. Un portal original”, se presenta “como un grupo de investigación que supuestamente analiza el plagio desde el punto de vista ético (...). No obstante lo anterior, denuncia que “las ‘investigaciones’ son calificadas y tratadas como ‘denuncias’, los análisis que se realizan pretenden ser concluyentes y en una abierta violación al debido proceso y a la presunción de inocencia, califican a los ‘investigados’ como plagiosos y cualquier actuación tendiente a la defensa del buen nombre o de las garantías constitucionales de quienes se mencionan en las mismas es calificada como censura, obstrucción u ocultamiento.”.

1.3. Sostiene que “(...) la página se ha convertido en un sitio de lapidación pública y de violación a los más elementales principios que regulan el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la privacidad de datos [sic] personales.”.

Agrega, en este punto, que “la página en conclusión, es un sitio que usa datos [sic] personales y que adicionalmente, califica, enjuicia y condena publicaciones, calificándolas como plagios, con las consecuencias que tal calificación conlleva, escudándose en el supuesto anonimato que manifiestan requieren para el ejercicio de su labor.”

Señala, además, que en la página web se han publicado los Datos personales del señor [REDACTED], tales como su nombre; número de identificación; hoja de vida; listado de publicaciones; firma y otros. Sin embargo, subraya que el señor [REDACTED] “no ha otorgado

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

ningún tipo de autorización [sic] (...) a la página PLAGIOSOS para la publicación de sus datos [sic] personales.”

1.4. Informa que, la Universidad de Cataluña, instituto donde el señor [REDACTED] cursó el doctorado, concluyó lo siguiente: *“El trabajo presentado como tesis doctoral es obra esencialmente del Dr. [REDACTED], por lo que no procede la retirada de su título de Doctor”*. A igual conclusión llegó la Universidad de los Andes y su comité de ética, cuando, según la solicitud de bloqueo, se abstuvo de iniciar proceso disciplinario contra el señor [REDACTED], en calidad de profesor asociado de dicha universidad.

1.5. Denuncia que, a pesar de que el señor [REDACTED] ha presentado las respectivas reclamaciones a los editores de la página web www.plagios.org y que, *“pese a que existe certificación y por ende certeza sobre la recepción del mensaje del reclamo y sobre su lectura, [él] no ha recibido respuesta alguna y por el contrario, la promoción de información falsa y la violación de datos [sic] personales se ha recrudecido.”*

1.6. *“Entiende que la Delegatura de datos [sic] personales de la Superintendencia de Industria y Comercio no es la entidad competente para determinar la existencia de plagios o violaciones a los derechos.”* Sin embargo, reclama que *“la protección de su buen nombre y de sus datos personales.”*

1.7. Finalmente, resalta que esta delegatura en Resolución 79495 de 2015 le ordenó a los editores de la página web: www.plagios.org disponer un bloqueo temporal de la información de una Titular de la información.

SEGUNDO: Que con la denuncia se aportaron las siguientes pruebas:

2.1. Presentación de queja y solicitud de bloqueo temporal (Folios 1-19).

2.2. Un CD, que contiene la siguiente información:

- Carpeta denominada: *“Documentos Universidad Politécnica de Cataluña.”*
- Carpeta denominada: *“Estudio de caso N.º 34: ¿Plagio en tesis doctoral de [REDACTED] (Universidad de los Andes, Colombia), en la Universidad Politécnica de Cataluña? España”*.
- Carpeta denominada: *“grupo plagioSOS (@plagiosos) Twitter_files”*.
- Documento denominado: *“Agencia de Diseño, Desarrollo y Marketing Digital – Geostigma Media.”*
- Documento denominado: *“Certificado Existencia y Representación GESTIGMA MEDIA.”*
- Documento denominado: *“Estudio de caso “Estudio de caso N.º 34: ¿Plagio en tesis doctoral de [REDACTED] (Universidad de los Andes, Colombia), en la Universidad Politécnica de Cataluña? España.”*
- Documento denominado: *“Estudio del caso Plagios s.o.s.”*
- Documento denominado: *“Grupo plagioSOS (@plagiosos) Twitter).”*
- Documento denominado: *“Listado de documentos Universidad Politécnica de Cataluña”*
- Documento denominado: *“[REDACTED] – Citas de Google Académico”*
- Documento denominado: *“Perfil Docente [REDACTED] Academia Uniandes”*
- Documento denominado: *“Reclamación directa 1.”*
- Documento denominado: *“Reclamación directa 2.”*

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

TERCERO: Esta delegatura procedió a revisar la evidencia aportada por el señor [REDACTED], para determinar el tipo de información personal que se estaba publicando en la página web “PlagioS.O.S.” Este Despacho encontró lo siguiente:

3.1. En el encabezado del archivo denominado: “*Estudio de caso N.º 34_ ¿Plagio en tesis doctoral de [REDACTED] (Universidad de los Andes, Colombia), en la Universidad Politécnica de Cataluña_ España _ Plagio.s.o.s., la página “PlagioS.O.S. Un Portal Original”, se hace referencia a un estudio de plagio relacionado con la tesis doctoral del señor [REDACTED] presentada en la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA.*

3.2. En el cuerpo del archivo, se incluye un resumen de la investigación realizada a la tesis doctoral del señor [REDACTED], concluyendo, según dicho portal web, que se trata de un caso de plagio.

CUARTO: Mediante oficios de 7 y 16 de octubre de 2019, esta delegatura requirió al señor **ALEX ALBERTO SALAZAR RESTREPO**; a la sociedad **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.**; y al señor [REDACTED], respectivamente, para que informaran lo siguiente:

4.1. Si habían procedido a dar respuesta a los reclamos presentados por el señor [REDACTED].

4.2. Si habían procedido a incluir la etiqueta “*reclamo en trámite*” y el motivo del mismo en el enlace: [https://www.plagios.org/estudio-de-caso-n-34-plagio-en-tesis-doctoral-de-\[REDACTED\]-\[REDACTED\]-\[REDACTED\]-universidad-de-los-andes-colombia-en-la-universidad-politecnica-de-cataluna-espana/](https://www.plagios.org/estudio-de-caso-n-34-plagio-en-tesis-doctoral-de-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-universidad-de-los-andes-colombia-en-la-universidad-politecnica-de-cataluna-espana/), con el cuestionamiento que hace el señor [REDACTED] respecto a la veracidad de la información que se divulga en dicho enlace.

QUINTO: Mediante memorial de 18 de octubre de 2019, el señor [REDACTED] dio respuesta al requerimiento de este Despacho, bajo los siguientes términos respecto de los reclamos presentados por el señor [REDACTED]:

a) En el mensaje de 12 de junio de 2019, “*no hace ninguna solicitud, tampoco realiza un reclamo específico, concreto o detallado, que racionalmente sea inteligible para ser respondido.*”

b) En el mensaje de 23 de junio de 2019, “*se repite la vaguedad en la redacción del reclamo.*”


Sostiene, por tanto, que “*la falta de argumentación, soporte legal y coherencia en la exposición de las ideas, la alusión a hechos que no están relacionados con PlagioS.O.S., y la redacción, hace muy difícil alcanzar a comprender a qué se refiere, a cual Estudio de caso o Noticia del blog PlagioS.O.S.*”

5.4. Aporta copia de dos comunicaciones de 9 y 12 de octubre que fueron dirigidas por parte de él al señor [REDACTED].

SEXTO: Mediante escrito de 24 de noviembre de 2019, el señor [REDACTED] pone de presente que en la página web de Plagiosos y con fecha de 17 de octubre de 2019, se publicó la respuesta dada al radicado 19-194395, tal y como se evidencia con la siguiente imagen:

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos


Estudio de caso N.º 34:


[Redacted], profesor de 
UniAndes, no responde por plagio pero recurre a la
censura de PlagiosOS.


Asunto: Radicación: 19-194395- -3-0


Mediante comunicación con número 19-192155 del 26 de agosto de 2019, remitida por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales y radicada ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales con el número 19-194395, el señor [Redacted], actuando en calidad de apoderado especial del señor [Redacted], solicitó a este Despacho que "se ordene el bloqueo temporal de los datos personales de [Redacted] que se publiquen en la página web www.plagios.org".

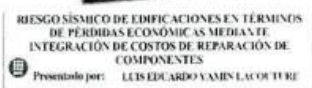
Adicionalmente, el señor [Redacted] formó que el 12 y 21 de junio de 2019, a través de las direcciones de correo electrónico plagiosos@unival.edu.co e info@plagios.org, lo requirió para que procedieran a suspender de forma inmediata cualquier mención de su nombre en dicho portal web, como se evidencia a continuación:











Adicionalmente, precisó:

6.1. “El sitio web Pagiosos [sic] se escuda en una supuesta calidad periodística la que no cuenta con soporte alguno. El simple hecho de realizar acusaciones sin soporte alguno. El simple hecho de realizar acusaciones sin soporte ni fundamento no es ni puede ser considerada una actividad periodística.”

6.2. “El sitio web Pagioso [sic] se escuda en un supuesto relato periodístico. La página se dedica en forma recurrente a acusar a terceros de haber cometido el delito de plagio, con fundamento en pruebas creadas, practicadas y valoradas en forma unilateral y sin participación del acusado, violando de esta forma el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso.”

6.3. “Es claro que las acusaciones no se soportan en fallos judiciales o administrativos que permitan concluir la supuesta ocurrencia del supuesto plagio.” “Plagiosos pretende comportarse no como un sitio periodístico, sino como un perito, juez y verdugo. La página no muestra un comportamiento investigativo imparcial. Sus administradores manifiestan estar abiertos a ‘recibir pruebas’ de inocencia, pero las mismas son descalificadas en forma anticipada.”

6.4. “La promulgación de acusaciones consistentes en la supuesta comisión de conductas que como el plagio está tipificada como delito, debe encontrarse precedida de un fallo judicial y no puede basarse exclusivamente en las percepciones de quien posando como periodista realiza práctica, evalúa pruebas en forma unilateral e inconsulta. Este tipo de actuaciones no es periodismo y no pasa de ser una simple difamación.”

6.5. “Plagiosos reconoce que no tiene autoriación [sic] de [Redacted] para la divulgación de datos [sic] personales y no cuenta con mecanismos idóneos, imparciales o claros para la actualización y confirmación de los mismos.”

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

6.6. La información que se publica en la página web PlagioSOS relacionada con él, entran en el concepto de Dato personal y que dicho portal está violando los principios rectores del Tratamiento de Datos personales. Entre ellos, el Principio de Veracidad o calidad de los Datos, puesto que la información publicada en el sitio de Internet no es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable ni comprensible. *“Adicionalmente la forma en la que se realiza la divulgación, conlleva a que quienes acceden a la publicación y a los datos [sic] en ella contenidos sean [sic] inducidos a error.”*

SÉPTIMO: Mediante oficio de 16 de enero de 2020, este Despacho requirió a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** para que le informara lo siguiente:

7.1. Si había iniciado algún tipo de proceso contra el señor [REDACTED], por los hechos expuestos en el sitio web PlagioS.O.S. | Portal PlagioS.O.S respecto de lo que ellos denominan “*Estudio de caso No. 34*”?

7.2. Si la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** le había remitido alguna constancia o decisión sobre el supuesto fraude de la tesis doctoral de [REDACTED]?

7.3. Si el señor [REDACTED] le había suministrado alguna prueba, decisión o comunicación de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** respecto del supuesto fraude de su tesis doctoral?

7.4. Si el sitio web PlagioS.O.S. | Portal PlagioS.O.S., o el señor [REDACTED], le habían solicitado iniciar alguna investigación contra [REDACTED] por el supuesto fraude académico del “*Estudio de caso No. 34*”?

OCTAVO: Mediante escrito de 27 de enero de 2020, la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** explicó lo siguiente:

“La Universidad de los Andes en el año 2017, recibió información relacionada con un posible fraude del profesor [REDACTED] en la elaboración de la tesis doctoral “Riesgo sísmico de edificaciones en términos de pérdidas económicas mediante integración de costos de reparación de componentes.

Con fecha diciembre 20 de 2017, el profesor [REDACTED] puso en conocimiento de la Universidad de los Andes correo electrónico de la Universidad Politécnica de Cataluña (el cual se adjunta), institución a la que se presentó y aprobó la tesis doctoral mencionada. En dicho correo se puso en conocimiento las conclusiones del informe aprobado por el Comité Ético de dicha institución, que “exculpa del plagio al profesor [REDACTED], dándose por cerrado el caso.

Con base en lo anterior, se determinó por parte de la Universidad de los Andes no iniciar en contra del profesor [REDACTED] ninguna clase de proceso disciplinario.

(...)

En relación con el estudio de caso que involucra al profesor [REDACTED], la Universidad de los Andes ha proferido diversas respuestas a los requerimientos y peticiones formulados en torno al mismo, las cuales relacionamos a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

Con fecha junio 17 de 2017 se envió comunicación a la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de educación, Dra. María Antonieta Vásquez (adjunto), teniendo en cuenta la solicitud remitida por el Grupo Plagios al mencionado Ministerio.

Mediante correo electrónico de septiembre 19 de 2019 se dio respuesta a la petición realizado por el señor [REDACTED] el 25 de agosto de 2019.

Mediante correo electrónico de 20 de diciembre de 2019 se dio respuesta a la petición realizada por Plagio SOS el 06 de diciembre de 2019.

(...)

Adición a los requerimientos a lo que se hace alusión en la pregunta 4, la Universidad recibió solicitudes por parte de otras personas y entidades, las cuales fueron respondidas por la Institución y que se relacionan a continuación:

Mediante correo electrónico de septiembre 19 de 2019 se dio respuesta a la petición realizada por el señor Mario Andrés Salgado Gálvez el 05 [sic] de septiembre de 2019.

Mediante correo electrónico de diciembre 06 [sic] de 2019 se dio respuesta a la petición realizada por el señor Mario Andrés Salgado Gálvez el 25 de octubre de 2019.

Se adjunta fallo proferido dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Mario Andrés Salgado Gálvez contra la Universidad de los Andes (Radicado 2019-0180) mediante el cual el Juez [sic] de Tutela [sic] encontró que la Universidad [sic] dio respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones formuladas por el señor Salgado.

Con fecha 01 [sic] de noviembre de 2019 se envió comunicación al Consejo Profesional Nacional de Ingeniera (adjunto), teniendo en cuenta la solicitud remitida por dicha entidad.”

Aunado a lo anterior, del material aportado por la institución requerida, se encuentra que en respuesta de 19 de diciembre de 2019, dicha universidad emitió un comunicado dirigido a **PLAGIOS S.O.S.**, en el cual le precisó que:

“La Universidad de los Andes en el año 2017, recibió información relacionada con un posible fraude del profesor [REDACTED] en la elaboración de la tesis doctoral ‘Riesgo sísmico de edificaciones en términos de pérdidas económicas mediante integración de costos de reparación de componentes’.

Con fecha diciembre 20 de 2017, el profesor [REDACTED] puso en conocimiento de la Universidad de los Andes correo electrónico de la Universidad Politécnica de Catalunya, institución a la que se presentó y aprobó la tesis doctoral mencionada. En dicho correo se puso en conocimiento las conclusiones del informe aprobado por el Comité [sic] ético de dicha institución, que “exculpa del plagio” al profesor [REDACTED], dándose por cerrado el caso.

Con base en lo anterior, se determinó por parte de la Universidad de los Andes no iniciar en contra del profesor [REDACTED] ninguna clase de proceso disciplinario.”

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

Finalmente, la universidad aportó los siguientes documentos:

1. Copia de una respuesta dirigida a la **SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de 17 de junio de 2019, en la cual se indica:

“La Universidad de los Andes en el año 2017, recibió por parte el [sic] señor Mario A salgado [sic] información de un posible fraude del profesor de la Universidad de los Andes [REDACTED] en la elaboración de la tesis doctoral “Riesgo sísmico de edificadores en términos de pérdidas económicas mediante integración de costos en reparación de componentes.”

Después de los respectivos análisis del caso, se determinó por parte de la Universidad de los Andes, no iniciar en contra del profesor [REDACTED] ninguna clase de proceso disciplinario.

Las razones por las cuales se toma la decisión de no dar apertura a un caso disciplinario se encuentra en la comunicación que el Vicerrector Académico le dirigió al profesor [REDACTED] el 27 de abril de 2017. (...).”

2. Copia de la respuesta dirigida a los señores [REDACTED], con referencia: Respuesta Derecho de Petición, en la cual se señala:

“La Universidad de los Andes en el año 2017, recibió información relacionada con un posible fraude del profesor [REDACTED] en la elaboración de la tesis doctoral ‘Riesgo sísmico de edificaciones en términos de pérdidas económicas mediante integración de costos de reparación de componentes’

Con fecha diciembre 20 de 2017, el profesor [REDACTED] puso en conocimiento de la Universidad de los Andes correo electrónico de la Universidad de los Andes correo electrónico de la Universidad Politécnica de Catalunya, institución la que se presentó y aprobó la tesis doctoral mencionada. En dicho correo se puso en conocimiento las conclusiones del informe aprobado por el Comité Ético de dicha institución, que “exculpa del plagio” al profesor [REDACTED], dándose por cerrado el caso.”

Con base en lo anterior, se determinó por parte de la Universidad de los Andes no iniciar en contra del profesor [REDACTED] ninguna clase de proceso disciplinario.”

NOVENO: Mediante oficio de 25 de febrero de 2020, este Despacho requirió al señor [REDACTED], apoderado del señor [REDACTED], para que le informara si ellos habían procedido a solicitar la corrección, actualización o supresión de la información publicada en la página web: www.plagios.org, con el título “Estudio de caso No. 34”.

DÉCIMO: Mediante escrito de 28 de febrero de 2020, el señor [REDACTED], en calidad de apoderado del señor [REDACTED], informó lo siguiente:

“En primer término me permito informarle que mi representado (...) ha requerido en varias oportunidades la supresión de la información relacionada con el señor [REDACTED] publicada en la página web www.plagios.org

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

Puntualmente, el apoderado para temas o penales del señor [REDACTED] remitió requerimientos y solicitudes de cese y desistimiento en correos fechadas el 2 de mayo de 2018, el 13 de junio de 2019 y el 21 de junio de 2019. Para información del Despacho [sic] se aportan copias de los mencionados requerimientos, los cuales fueron remitidos a los correos que aparecen en las direcciones de notificación de Geostigma Media S.A.S., sociedad que se atribuye en los términos y condiciones de la página, la administración de la página web www.plagios.org.

Es de anotar que los mencionados requerimientos nunca fueron respondidos por la sociedad GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.”

El señor [REDACTED] aportó los siguientes documentos:

1. Correo del 2 de mayo de 2019, 12:08, remitido desde la dirección de correo electrónico: [REDACTED] a [REDACTED], con asunto: “Acciones penales dentro del caso de plagioSOS.”

“1. La Universidad Politécnica de Cataluña realizó una investigación sobre el asunto y concluyó: ‘El trabajo presentado como tesis doctoral es obra esencialmente del Dr. [REDACTED], por lo que no procede la retirada de su título de Doctor.’”

La Universidad de los Andes emitió un comunicado a través de la Vicerrectoría en la que señaló: “Después de analizada la información recibida, y haciendo uso de los procedimientos y protocolos institucionales, nuestra Universidad [sic] desestimó el caso en referencia tanto a nivel de la dirección jurídica como a nivel de la dirección de gestión humana y organizacional. Este es un caso cerrado en nuestra institución en donde no hubo sanción ni requerimiento alguno en contra del profesor [REDACTED].’ Adicionalmente, recibidas las denuncias en el Comité de ética [sic] de la Universidad de los Andes se concluyó: “Con fundamento en los anteriores antecedentes se determinó no iniciar en contra del profesor [REDACTED], ninguna clase de proceso disciplinario.”

3. Tengo la certeza de que estos correos anónimos son productos de una persona que ha intentado difamar y extorsionar a mi cliente ante lo cual, desde luego, no ha cedido, lo que explica que haya acudido a estos medios difamatorios.

4. Ante esta situación y en igual sentido, he recibido instrucciones de mi cliente para presentar tantas denuncias penales como sean necesarias en contra de quien lo ha injuriado y extorsionado; alguna de ellas por delitos de constreñimiento ilícito y amenazas, con pena de cárcel de hasta ocho (8) años. Ya se han iniciado las pesquisas necesarias para contar con las pruebas que permitan asegurar una condena en materia penal. (...).”

2. Correo de 13 de junio de 2019, 15:55, remitido desde la dirección de correo electrónico: [REDACTED] a la dirección de correo [REDACTED], con asunto: “En nombre del Dr. [REDACTED].”

“En mi calidad de abogado penalista me comunico con Uds. para ponerlos en conocimiento que entre el Dr. [REDACTED], y otras personas, ha habido problemas de tipo comercial y contractual; y estas otras personas han buscado una negociación para lo

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

cual han echado mano de presiones y tácticas evidentemente ilícitas, como las de poner en tela de juicio el nombre profesional de mi cliente e, incluso, lo han señalado de cometer plagio en su tesis de grado.

La universidad de Cataluña, así como expertos en derechos de autor, ya dieron su veredicto en el sentido de que no ha habido plagio en el texto.

Así, se me ha concedido un poder para presentar tantas denuncias penales como delitos se hubiesen cometido, empezando por los ataques al nombre de [REDACTED], e incluso menciones a su familia. Dichas acciones se están presentadas [sic], y se han impartido órdenes a peritos forenses para determinar el origen de estos ataques.

Por este medio queremos prevenirlos de que PLAGIOSOS está siendo utilizado con fines abiertamente ilegales, y ha servido de plataforma para “amplificar” este tipo de acusaciones.”

3. Correo de 21 de junio de 2019, 16:39, desde la dirección de correo electrónico: [REDACTED] a las direcciones de correo plagiosos@gmail.com e info@plagios.org, con asunto: “Cesase & desist.”

“Se ha detectado que están replicando una información falsa, relativa a mi cliente el Dr. [REDACTED]. En redes sociales.

Sobre se particular [sic], nuevamente, les advertimos que hay acciones penales en curso, pues las aseveraciones de plagio que se han hecho en contra de mi cliente, han sido desmentidas. Dichas acciones están dirigidas a dar con el paradero de quienes estén haciendo este tipo de afirmaciones. Ya las pesquisas han dado resultados, por lo que estimamos que en el mes de julio se realizarán las capturas por los delitos de Injuria y Calumnia agravadas, contiene (sic) penas de hasta 12 años de prisión.

Por este medio, enviamos un ‘Cease’ & ‘Desist’ a su actuación para que suspenda de forma inmediata cualquier mención a mi cliente en su portal plagios.”

DÉCIMO PRIMERO: Al revisar el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, este Despacho encontró la siguiente información:

10.1. Mediante Auto No. 128205 de 13 de diciembre de 2019, “por el cual se emite un pronunciamiento sobre una medida cautelar”, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta superintendencia resolvió lo siguiente:

“ORDENAR a INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S. que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a prestar caución por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000). Constituida y aprobada la caución se procederá al decreto de las medidas cautelares señaladas en esta providencia.

Al respecto, consideró ese despacho:

“(…)

En efecto, se observa que las manifestaciones realizadas por [REDACTED] y la sociedad GEOSTIGMA MEDIA S.A.S., respecto del plagio de la tesis

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

doctoral de [REDACTED], no son otras sino consideraciones propias, pues la realidad es que para la fecha de presentación de la solicitud cautelar el accionante recibió su título de doctor de la Universidad Politécnica de Cataluña. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Universidad de los Andes como la Universidad Politécnica de Cataluña, han reiterado que contra [REDACTED] no cursa proceso alguno por estos hechos, señalándose igualmente que la tesis doctoral no constituye plagio.

Por todo lo anteriormente [sic] expuesto, este Despacho concluye que la conducta de [REDACTED] y GEOSTIGMA MEDIA S.A.S, es constitutiva del acto desleal de descrédito, contemplada en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, pues pese a que se conocieron los pronunciamientos de la Universidad Politécnica de Cataluña y de la Universidad de los Andes, consistentes en confirmar el título de doctor de [REDACTED], otorgado en antelación a una tesis a que a consideración de la universidad internacional no constituye plagio, afirman públicamente:

*i) A pesar de las pruebas documentales no negadas que demuestran el plagio sistemático en la tesis doctoral de [REDACTED], hechas públicas el **23 de abril de 2019**, las directivas de la Universidad Politécnica de Cataluña – PC- y de la Universidad de los Andes han guardado silencio y prevalece la impunidad institucional.*

ii) La tesis doctoral de [REDACTED] ha sido un plagio.

Todo ellos para desacreditar los servicios de consultoría que comercializa la sociedad INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S., en el sector de la ingeniería civil.

En consideración a lo expuesto, una vez la solicitante preste la caución que se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, se decretarán las medidas cautelares que a continuación se relacionan:

(i) Se ordena a GEOSTIGMA MEDIA S.A.S. y a [REDACTED] abstenerse de realizar manifestaciones desacreditadas relacionadas con el supuesto plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de la sociedad ITEC S.A.S.

(ii) Se ordena a GEOSTIGMA MEDIA S.A.S. y a [REDACTED], retirar de manera inmediata de los medios de comunicación, páginas web u otros sitios de conocimiento público las manifestaciones desacreditadas relacionadas con el supuesto plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de sociedad ITEC S.A.S.

(...)

Finalmente, se aclara que las órdenes que se impartan en esta providencia deberán ser cumplidas bajo los lineamientos dados por el Despacho en el artículo 298 del Código General del Proceso.”

2. Mediante Auto No. 5768 de 28 de enero de 2020, “por el cual se decreta una medida cautelar”, resolvió lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

“PRIMERO: APROBAR la caución prestada por **INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar:

i) Se ordena a **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.** y a [REDACTED] abstenerse de realizar manifestaciones desacreditantes relacionadas con el supuesto plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de la sociedad **ITEC S.A.S.**

ii) Se ordena a **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.** y [REDACTED], retirar de manera inmediata de los medios de comunicación, páginas web u otros sitios de conocimiento público las manifestaciones desacreditantes relacionadas con el supuesto plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de la sociedad **ITEC S.A.S.**

Se ordena a **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.** y [REDACTED], requerir el retiro de las manifestaciones desacreditantes relacionadas con el supuesto plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de la sociedad **ITEC S.A.S.**, en los sitios web en los cuales se solicitó su publicación.”

TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.** y a [REDACTED] que deberá acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de las mismas, so pena de la imposición de las sanciones de ley”.

DÉCIMO SEGUNDO: El literal c) del artículo 21 de la ley 1581 de 2012 ordena lo siguiente:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos [sic] cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;
(...)”

Dado lo anterior, se procederá a decidir sobre la solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Establece lo siguiente el numeral 4 artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹:

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

ARTÍCULO 16. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales:*

(...)

4. *Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.*

2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL BLOQUEO TEMPORAL DE DATOS COMO MEDIDA PROVISIONAL Y EXCEPCIONAL

Bloquear Datos personales significa adoptar medidas para impedir o limitar el Tratamiento² de los mismos. El bloqueo tiene como finalidad obstruir o dificultar el acceso; uso; circulación y cualquier otra actividad sobre Datos personales.

El bloqueo temporal de Datos es procedente cuando se cumplan -todos- los siguientes requisitos previstos en el literal c) del artículo 21 en concordancia con el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012³, a saber:

a) Existencia de una solicitud de bloqueo por parte del Titular del Dato.

Es necesario que la petición sea presentada por la persona natural Titular de los Datos personales. Esta puede ser elevada de manera personal o mediante apoderado.

b) Determinación de la Base de Datos o sistema de información en el cual están los Datos que se solicitan bloquear temporalmente.

El Titular del Dato debe indicar a esta delegatura cuál es la Base de Datos, sistema de información o archivo objeto de la solicitud de bloqueo temporal. La información debe ser clara y precisa para que no surja ninguna duda sobre la cual se ordenará el bloqueo en caso de ser procedente.

c) La Base de Datos sobre la cual se solicite el bloque no debe estar exceptuada del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012.

En el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 se establecen una serie de casos en los que, en principio, no es aplicable dicha ley. Se trata de casos excepcionales que no se sustraen

² El término tratamiento se refiere a "cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión" (Literal g del artículo 3 de la ley 1581 de 2012.

³ Ley 1581 de 2012, artículo 21. "**Funciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones (...) c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva."

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

totalmente de algunos principios constitucionales⁴ que fueron recogidos en el artículo 4 de la esa ley estatutaria. En este sentido, la Corte Constitucional precisó que *“las garantías previstas en el artículo 4 son principios que ya habían sido recogidos por la jurisprudencia constitucional como garantías derivadas del derecho fundamental al habeas data y, por tanto, incluso en ausencia de una ley que lo disponga, son de aplicación obligatoria al tratamiento de todo tipo de dato personal.”*⁵

Lo anterior se recalca con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 en donde ordena que los *“principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.”*

En otras palabras, los Tratamientos de Datos parcialmente excepcionados por la Ley 1581 de 2012 deben aplicarse e interpretarse de manera conjunta con las disposiciones de la misma. Sus eventuales vacíos deben ser suplidos por lo señalado en la misma norma y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶.

Las excepciones de aplicación son relativas en la medida que no se escapan de la aplicación de los principios de la Ley 1581 de 2012. En palabras de la Corte, *“en este contexto es que debe entenderse, por ejemplo, el artículo 2, el cual establece una serie de ámbitos exceptuados de la aplicación de las disposiciones del proyecto, salvo en materia de principios. Tales ámbitos deben ser regulados de manera específica por el legislador a través de una ley sectorial en la que se introduzcan principios complementarios, así como otras reglas particulares dependiendo del tipo de dato, como ya ocurrió con los datos financieros y comerciales destinados a calcular el riesgo crediticio. Esta es la razón por la cual en el párrafo del artículo 2 se indica expresamente (...).”*⁷

d) De las pruebas aportadas por el Titular se debe identificar un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales.

Nótese que la norma exige un tipo de riesgo calificado para que proceda la solicitud de bloqueo, este debe ser cierto. Como es sabido, la expresión RIESGO⁸ se refiere a una *“contingencia o proximidad de un daño”*. En otras palabras, el riesgo hace alusión a la

⁴ Sobre estos casos la Corte estableció que *“(…) estas hipótesis no están exceptuadas de los principios, como garantías mínimas de protección del habeas data. En otras palabras, las hipótesis enunciadas en el inciso tercero son casos exceptuados –no excluidos– de la aplicación de las disposiciones de la ley, en virtud del tipo de intereses involucrados en cada uno y que ameritan una regulación especial y complementaria, salvo respecto de las disposiciones que tienen que ver con los principios”* (numeral 2.4.5.1 de la sentencia C-748 de 2011)

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011 numeral 2.4.5.1

⁶ En el numeral 2.1.2.2 de la sentencia C-748 de 2011 la Corte Constitucional explicó que *“con la introducción de esta reglamentación general y mínima aplicable en mayor o menor medida a todos los datos personales, el legislador ha dado paso a un sistema híbrido de protección en el que confluye una ley de principios generales con otras regulaciones sectoriales, que deben leerse en concordancia con la ley general, pero que introduce reglas específicas que atienden a la complejidad del tratamiento de cada tipo de dato”*.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.1.2.2

⁸ Cfr. Real Academia Española –RAE– (2018) Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/?id=WT8tAMl> .Última consulta: 31 de enero de 2019.

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

posibilidad de que algo pueda o no suceder o a la probabilidad de ocurrencia de un evento. La palabra CIERTO⁹, por su parte, se refiere a algo “verdadero, seguro, indubitable”.

Así las cosas, la existencia de un RIESGO CIERTO implica que exista una amenaza real de que se viole, infrinja, quebrante o lesione un derecho fundamental. La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-339 de 2010, distingue entre riesgo y amenaza, ésta última equiparable al riesgo cierto:

“El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza”.

Por lo tanto, para que proceda el bloqueo temporal de Datos no es suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones de derechos fundamentales, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las personas frente a hechos que no planteen claramente un riesgo que obedezca a causas reales y objetivas. Es necesario, se reitera, que exista una amenaza cierta y creíble de vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, no es procedente resolver favorablemente una solicitud de bloqueo temporal si no existe prueba, clara y fehaciente, de la amenaza para los derechos y libertades del Titular de la información con ocasión del procesamiento de sus Datos personales, susceptible de ocasionarle daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales.

e) La vulneración de los derechos fundamentales del Titular debe ser causada por el indebido Tratamiento de sus Datos personales.

Es importante tener presente que el “*bloqueo temporal de los Datos*” surge de la Ley 1581 de 2012 la cual regula el derecho fundamental de la protección de Datos personales. Por lo tanto, el hecho generador de la vulneración del derecho fundamental debe tener origen en el Tratamiento ilegal, indebido, no autorizado o fraudulento de Datos personales.

Dicho Tratamiento se neutralizará o limitará temporalmente mediante el bloqueo con miras a que no ocurra o cese la vulneración del derecho fundamental.

f) El bloqueo es necesario para proteger derechos fundamentales del Titular del Dato mientras se adopta una decisión definitiva

La medida debe ser necesaria. Es decir, imprescindible, imperiosa o indispensable para proteger o preservar, según el caso, uno o varios derechos fundamentales.

⁹ Cfr. Real Academia Española –RAE- (2018) Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/?id=9Bb7pPO> Última consulta: 31 de enero de 2019.

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

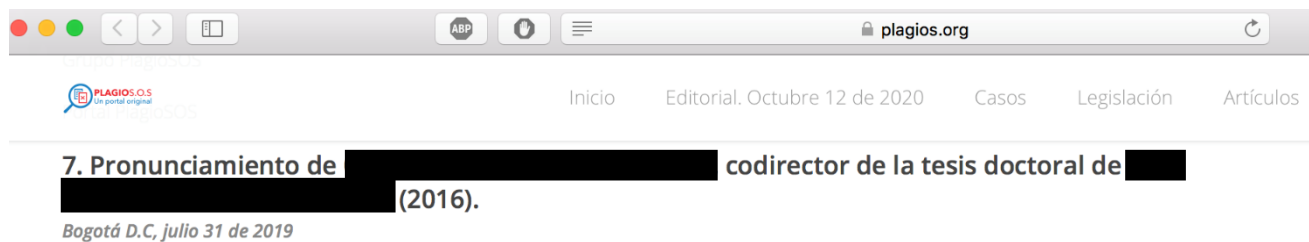
3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: IMPROCEDENCIA DEL BLOQUEO POR TRATARSE DE UN CASO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Dado lo anterior, a continuación se establecerá si en el presente caso se cumplen todos los requisitos para que se pueda acceder a la solicitud de bloqueo temporal:

Requisito Legal	Sí	No	Observación
¿Existe una solicitud de bloqueo por parte del Titular del Dato?	X		
¿El solicitante informó, de manera clara y precisa, cuál es la Base de Datos o sistema de información sobre la cual solicita el bloqueo temporal de sus Datos personales?	X		http://www.plagios.org/
¿La Base de Datos sobre la cual se solicitó el bloqueo se encuentra dentro de las exceptuadas del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012?	X		No procede la solicitud de bloqueo por tratarse de un caso de libertad de expresión en donde una organización opina que existe un supuesto plagio, a pesar de lo siguiente: I) Ningún juez ha decretado la eventual infracción de derechos de autor; II) El Comité Ético de la Universidad Politécnica de Cataluña " <i>exculpa del plagio al profesor ██████, dándose por cerrado el caso</i> ". Por esta razón, la Universidad de los Andes determinó no iniciar en contra del profesor ██████ ninguna clase de proceso disciplinario; III) Mediante Auto No. 128205 de 13 de diciembre de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta superintendencia concluyó que, " <i>la conducta de ██████ y GEOSTIGMA MEDIA S.A.S, es constitutiva del acto desleal de descrédito, contemplada en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996</i> ".
¿De las pruebas aportadas por el Titular se identifica un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales?	X		Se afectan los derechos al buen nombre, la honra y el honor de una persona y de su familia.
¿La vulneración de los derechos fundamentales es causada por el Tratamiento indebido de Datos personales?		X	No aplica por tratarse de un caso de libertad de expresión
¿El bloqueo es necesario para proteger derechos fundamentales del Titular del Dato mientras se adopta una decisión definitiva?		X	No aplica por tratarse de un caso de libertad de expresión

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

A 22 de diciembre de 2020 aparece publicada en la página www.plagios.org la opinión de [REDACTED]¹⁰, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen:



Esta entidad no es competente para ordenar el bloqueo solicitado porque se trata de un asunto relacionado con la libertad de expresión. Puntualmente, se debate sobre la opinión, aseveración o el concepto de un tercero respecto de un supuesto plagio. Esta delegatura no es competente para bloquear lo que opinan las personas. No obstante, las personas afectadas pueden acudir a otras herramientas o instituciones del ordenamiento jurídico colombiano para exigir el respeto de sus derechos.

En efecto, de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, ésta no aplica a las “bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales”. Según la RAE, PERIODISMO significa “actividad profesional que consiste en la obtención, tratamiento, interpretación y difusión de informaciones a través de cualquier medio escrito, oral, visual o gráfico”¹¹. EDITORIAL, por su parte, hace referencia a, entre otros, un “artículo no firmado que expresa la opinión de un medio de comunicación sobre un determinado asunto”¹². OPINIÓN significa “juicio, valoración respecto de algo o alguien”¹³.

Quien opina expresa su valoración, creencia, o pensamiento sobre alguien o algo. Como tal, es un acto individual y subjetivo de parte de quien opina sin que ello reemplace las decisiones judiciales o de las autoridades competentes para decidir sobre ciertos asuntos.

La Corte Constitucional explicó que esta excepción “(...) pretende evitar que las bases de datos y archivos de carácter periodísticos se vean sometidos a los mismos límites que la información general, lo que podría traducirse en una limitación desproporcionada de la libertad de prensa, e incluso en censura -piénsese por ejemplo en la posibilidad de la obligación de revelar las fuentes” .

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional, precisó lo siguiente en el párrafo de dicho artículo:

“Una lectura conjunta del inciso tercero y del párrafo permite concluir que el primero prevé una serie de casos exceptuados de las reglas del proyecto de ley, debido a que requieren reglas especiales, como las que se introdujeron en la Ley 1266 para datos personales financieros y comerciales destinados a calcular el riesgo crediticio. Estas hipótesis requieren una regulación especial, por cuanto son ámbitos en los que existe una fuerte tensión entre el derecho al habeas data y otros principios

¹⁰ Cfr. “7. Pronunciamiento de [REDACTED], codirector de la tesis doctoral de [REDACTED] (2016). Bogotá D.C, julio 31 de 2019.” Publicado en [https://www.plagios.org/estudio-de-caso-n-34-plagio-en-tesis-doctoral-de-\[REDACTED\]-\[REDACTED\]-universidad-de-los-andes-colombia-en-la-universidad-politecnica-de-cataluna-espana/](https://www.plagios.org/estudio-de-caso-n-34-plagio-en-tesis-doctoral-de-[REDACTED]-[REDACTED]-universidad-de-los-andes-colombia-en-la-universidad-politecnica-de-cataluna-espana/) (Última consulta: 22 de diciembre de 2020 . 9:45 AM)

¹¹ Cfr. <https://dle.rae.es/periodismo?m=form> (Última consulta: 22 de diciembre de 2020 . 7:32 AM)

¹² Cfr. <https://dle.rae.es/editorial?m=form> (Última consulta: 22 de diciembre de 2020 . 7:34 AM)

¹³ Cfr. <https://dpej.rae.es/lema/opinion> (Última consulta: Diciembre 17 de 2020)

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

*constitucionales (como el derecho a la información, la seguridad nacional y el orden público), tensión que para ser resuelta requiere reglas especiales y complementarias. Sin embargo, de conformidad con la primera parte del párrafo, **estas hipótesis no están exceptuadas de los principios**, como garantías mínimas de protección del habeas data. En otras palabras, **las hipótesis enunciadas en el inciso tercero son casos exceptuados –no excluidos- de la aplicación de las disposiciones de la ley, en virtud del tipo de intereses involucrados en cada uno y que ameritan una regulación especial y complementaria, salvo respecto de las disposiciones que tienen que ver con los principios.**”*

(...)

Antes de terminar, tal como se hizo en la sentencia C-1011 de 2008[159], la Sala se permite recordar que aunque en principio es constitucional la consagración de algunas excepciones a la aplicación de algunas disposiciones de la ley, ello no significa que aquellos ámbitos, así como todos los demás en los que se lleva a cabo tratamiento de datos personales, estén excluidos de las garantías básicas del derecho al habeas data, así como de las garantías de otros derechos fundamentales que en cada caso puedan resultar lesionados con el tratamiento de datos personales.”

Ahora bien, la aplicación de la excepción de que trata el literal c) del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate, la injerencia en los derechos fundamentales, del carácter sensible de esta para el Titular y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que el Titular desempeñe en la vida pública. De hecho, desde el punto de vista de esta delegatura, la sola afirmación de que la información personal tratada por el tercero con fines periodísticos o editorial, constituye solo un elemento más que ha de tomarse en consideración para determinar si frente a un caso en concreto le es aplicable la normatividad en materia de protección de Datos personales.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las especificidades del caso objeto de estudio, este despacho encuentra que la finalidad de la solicitud presentada por el peticionario está dirigida, principalmente, a que se ordene el bloqueo de una información relacionada con un supuesto plagio. En otras palabras, la solicitud ciudadana tiene como objetivo que esta delegatura disponga el bloqueo temporal de sobre la opinión de un tercero respecto de una tesis doctoral.

4. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA DECIDIR SOBRE UN SUPUESTO PLAGIO

En la regulación colombiana son los jueces o las autoridades con funciones jurisdiccionales los competentes para decidir sobre las eventuales vulneraciones de derechos de autor. Plagiosos.org no es juez de la República de Colombia, ni mucho menos tiene competencia legal para decidir sobre situaciones de supuestas infracciones de propiedad intelectual. Por eso, sus afirmaciones son meras opiniones y, como tales, únicamente representan una “*valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien*”. Esa valoración no reemplaza las decisiones judiciales ni reflejan la verdad jurídica de un caso.

Si bien existe libertad para opinar, también existe el deber de hacerlo con responsabilidad. Eso es lo que ordena el artículo 95 de la Constitución Política Nacional al establece que, “*son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de*

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

los propios". Abusar, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: "1. *intr. Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien. Abusaba de su autoridad.* 2. *intr. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder. Abusó de un menor (...)*". (Destacamos).

5. DE LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

El artículo 20 de la Constitución Política Colombiana se refiere a estos derechos así: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

El citado mandato constitucional comprende la libertad de expresión, la libertad de informar y el derecho de los ciudadanos de recibir información de calidad, es decir, "veraz e imparcial".

La Corte Constitucional, entre otras sentencias, expresó lo siguiente en T-145 de 2019":

"5. Derecho a la información como elemento normativo diferenciable de la libertad de expresión

"5.1. La Corte Constitucional en la Sentencia T-543 de 2017, al realizar un análisis del artículo 20 de la Constitución Política, indicó que dicha disposición supone varios elementos normativos diferenciables, cada uno con una connotación distinta, que requieren un tratamiento diferente^[54].

En esa oportunidad, esta Corporación se refirió a cinco elementos en particular:

(i) la **libertad de expresión stricto sensu**, entendida como la autonomía de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas;

(ii) la **libertad de información**, comprende la búsqueda y el acceso a la información, la libertad de informar y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión;

(iii) la **libertad de prensa**, libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social;

(iv) el derecho a la **rectificación** en condiciones de equidad; y

(v) las **prohibiciones** de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito^[55].¹⁴

¹⁴ El texto de la sentencia puede consultarse en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-145-19.htm#_ftn54

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

De otra parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. *el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
 - b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)*

Así pues, se puede entender que el Derecho Fundamental a la Libertad de Expresión es la facultad que tiene toda persona para decir, escribir, o en general, dar a conocer lo que desee públicamente. Sin embargo, esta libertad tiene algunos límites y prohibiciones, entre las cuales, como se mencionó, está el respeto a los derechos y reputación de las demás personas.

De otro lado, está el derecho a la libertad de información. La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-391 de 2007 afirmó que es el que protege la comunicación de versiones sobre hechos; eventos; acontecimientos; gobiernos; funcionarios; personas; grupos y en general situaciones; a fin de que quien recibe el mensaje se entere de lo que está ocurriendo. Asimismo, considera que es un derecho de doble vía al garantizar el derecho a informar y a recibir información veraz, imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.

“La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanimes. De la misma manera, el Estado tiene el deber de respetar la información emitida por los medios de comunicación y garantizar la circulación amplia de la información aún aquellos que revelen aspectos negativos de las propias instituciones estatales”

En suma, *“el respeto por la dignidad de las personas, la no discriminación y la diversidad representan límites al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión. Solo con un ejercicio responsable de la misma podrá promoverse una cultura de derechos humanos respetuosa de las libertades fundamentales de todas las personas”¹⁵*

Adicionalmente, nuestra regulación penal sanciona a quien atribuye a alguien la comisión de un hecho reprobable, vergonzoso, indecoroso, indigno o delictivo. En ese sentido los siguientes artículos del Código Penal (Ley 599 de 2000) establecen lo siguiente: “**ARTICULO 220. INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”; “**ARTICULO 221. CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil**

¹⁵ <https://acnudh.org/load/2019/07/007-Preguntas-y-Respuestas-para-Entender-el-Concepto-y-Alcance-del-Derecho-a-la-Libertad-de-Expresión.pdf>. Consultado el 24 de mayo de 2020.

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y “ARTICULO 222. **INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS.** A las penas previstas en los artículos anteriores **quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.**” (Destacamos).

Mediante la Sentencia T-550 de 2012, la Corte Constitucional consideró relevante precisar algunas cuestiones sobre “**La libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales**” y precisó que, “**las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación.** Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la **divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios** por cualquier clase de medio de comunicación.” [

Sin perjuicio del análisis de las particularidades de cada caso, nos permitimos transcribir algunas partes de la sentencia y las fuentes utilizadas por la Corte Constitucional:

- “La libertad de expresión es la garantía que permite a las personas manifestar libremente su pensamiento y opiniones (art. 20 superior), **con respeto hacia el orden jurídico, la convivencia pacífica y los derechos de los demás, contra quienes no deben dirigirse expresiones insultantes ni irrazonablemente desproporcionadas**”. (Cfr. C-442 de mayo 25 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.)
- “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el umbral de protección de la libertad de expresión, no conlleva ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, por lo cual **en ejercicio de dicha libertad “no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones**” (CIDH, caso Kimel vs. Argentina, Mayo 2 de 2008, párr. 13.)
- “El Tribunal Constitucional Español ha entendido que **el derecho al honor opera como un límite insoslayable a la libre expresión, prohibido como está que alguien se refiera a una persona de manera insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, demeritándola ante la opinión ajena.** Por ello la libertad de expresión no cobija las “**expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido**”. Sin embargo, aclaró que “el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional, no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran” (Sentencia 49/2001 (febrero 26), Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español.)
- “Ha sostenido la Corte Constitucional colombiana que la opinión difundida por un medio de comunicación puede afectar los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad u otros, cuando se presentan “niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad” (T-213 de marzo 8 de 2004)

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

6. LAS OPINIONES DE PLAGIOS S.O.S. Y DE [REDACTED] NO REEMPLAZAN LAS SENTENCIAS JUDICIALES O LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

En el presente caso se solicita el bloqueo de información publicada en www.plagios.org. En la sección de términos y condiciones de dicha página se afirma que, "*PlagioS.O.S, un portal original, es un **blog de investigación periodística** (periodismo digital) y de denuncia pública de posibles casos de plagio o violación al derecho de autor en Iberoamérica de habla hispana. **PlagioS.O.S es un blog (...) anónimo, sin ubicación espacial, (...)**" Allí reconocen que publican "**opiniones en relación con posibles plagios en publicaciones editoriales en Iberoamérica de habla hispana**"¹⁶ (Destacamos)*

Adicionalmente, en dicha página aparece la opinión de [REDACTED], codirector de la tesis doctoral en cuestión. Dicho concepto fue publicado el 31 de julio de 2019¹⁷. El señor [REDACTED] se anuncia en dicha página como Profesor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia.

Como se observa, desde el anonimato un grupo de personas junto con [REDACTED] emite opiniones sobre eventuales plagios. Según la RAE, opinión significa "*juicio, valoración respecto de algo o alguien*"¹⁸. Quien opina expresa su valoración, creencia, o pensamiento sobre alguien o algo. Como tal, es un acto individual y subjetivo de parte de quien opina sin que ello represente la verdad ni reemplace las decisiones judiciales o de las autoridades competentes para decidir sobre eventuales infracciones a la propiedad intelectual.

En el presente caso, PLAGIOS S.O.S. publicó en www.plagios.org su opinión y la de [REDACTED] sobre el supuesto plagio en una tesis doctoral. Es importante destacar que dichas opiniones no son equivalente, ni reemplazan la decisión de un juez o una autoridad competente en donde se respeta, entre otros, el debido proceso del afectado y se presume su inocencia. Por lo tanto, las opiniones de PLAGIOS S.O.S. ni la del señor [REDACTED] no son sentencias judiciales que definen la realidad jurídica de un caso.

Como tal, la mera opinión, *per se*, está por fuera del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012, sin que ello signifique que PLAGIOSOS S.O.S. no deba cumplir dicha ley cuando, por ejemplo, recolecta Datos a través de su página *web* para mantener contacto con las personas o para recibir quejas y reclamos tal y como sucede en este link: <https://www.plagios.org/quejas-y-reclamos/>. Por eso, en cada caso se debe establecer con precisión cuál es el objeto del debate para establecer si aplica o no la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Ahora bien, el hecho de que no aplique la Ley Estatutaria 1581 de 2012, ello no significa que las opiniones estén exentas de la aplicación del ordenamiento jurídico pertinente ni que sus autores no tengan responsabilidad legal o ética por las mismas. Al contrario, **quien opina debe ser muy profesional, ético, diligente y respetuoso de los derechos de los demás**

¹⁶ Cfr. <https://www.plagios.org/terminos-y-condiciones/> (Última consulta: Diciembre 17 de 2020)

¹⁷ Cfr. "7. Pronunciamiento de Omar Darío Cardona Arboleda, codirector de la tesis doctoral (...) Bogotá D.C, julio 31 de 2019". En: [https://www.plagios.org/estudio-de-caso-n-34-plagio-en-tesis-doctoral-de-\[REDACTED\]-\[REDACTED\]-universidad-de-los-andes-colombia-en-la-universidad-politecnica-de-cataluna-espana/](https://www.plagios.org/estudio-de-caso-n-34-plagio-en-tesis-doctoral-de-[REDACTED]-[REDACTED]-universidad-de-los-andes-colombia-en-la-universidad-politecnica-de-cataluna-espana/).

Última consulta: 21 de diciembre de 2020

¹⁸ Cfr. <https://dpej.rae.es/lema/opinion> (Última consulta: Diciembre 17 de 2020)

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

porque no se puede jugar con el buen nombre, la honra, el honor y la dignidad humana de las personas afectadas y de sus familias.

7. DEL PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL CONTRA [REDACTED]

Resulta relevante destacar que mediante Auto No. 128205 de 13 de diciembre de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta entidad decretó una caución dentro del proceso de competencia desleal de Ingeniería Técnica y Científica S.A.S. y [REDACTED] contra [REDACTED], **INGENIAR CAD/CAE LTDA y GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.** En dicho auto se pone de presente lo siguiente:

- a) **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.** es la administradora del sitio web www.plagios.org y del correo plagiosos@gmail.com (Hojas No 3 y 6)
- b) [REDACTED], catedrático de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA**, realizó un estudio sobre el presunto plagio de la tesis doctoral cuestionada por Plagiosos y [REDACTED]. La conclusión final fue: *“En vista de todo lo expuesto anteriormente [sic], y una vez analizadas tanto las tesinas, como la Tesis Doctoral, como las publicaciones, trabajos, informes, etc. Se puede concluir (y es el parecer del autor del presente informe) que la Tesis presentada por el Prof. [REDACTED] no constituye plagio alguno”* (Hoja No 7)
- c) *“Se observa que las manifestaciones realizadas por [REDACTED], y la sociedad GEOSTIGMA MEDIA S.A.S. respecto del plagio de la tesis doctoral (...), no son otras sino **consideraciones propias** (...)”* (Destacamos) (Hoja No. 7)
- d) *“(...) este Despacho concluye que la conducta de [REDACTED] y GEOSTIGMA MEDIA S.A.S, es constitutiva del acto desleal de descrédito, contemplada en el artículo 12¹⁹ de la Ley 256 de 1996, pues pese a que se conocieron los pronunciamientos de la Universidad Politécnica de Cataluña y de la Universidad de los Andes, consistentes en confirmar el título de doctor de [REDACTED], otorgado en antelación a una tesis a que a consideración de la universidad internacional no constituye plagio, afirman públicamente”* que la tesis doctoral *“ha sido un plagio”*. (...). *“Todo ellos para desacreditar los servicios de consultoría que comercializa la sociedad INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S., en el sector de la ingeniería civil”*.

De otra parte, mediante Auto No. 5768 de 28 de enero de 2020 de la misma delegatura, se resolvió, entre otras, lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar:

- i) *Se ordena a GEOSTIGMA MEDIA S.A.S. y a [REDACTED] abstenerse de realizar manifestaciones desacreditantes relacionadas con el supuesto plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de la sociedad ITEC S.A.S.*
- ii) *Se ordena a GEOSTIGMA MEDIA S.A.S. y [REDACTED], retirar de manera inmediata de los medios de comunicación, páginas web u otros sitios de conocimiento público las manifestaciones desacreditantes relacionadas con el supuesto*

¹⁹ Según el artículo 12 de la Ley 256 de 1996 *“se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”*

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de la sociedad ITEC S.A.S. “

Se ordena a GEOSTIGMA MEDIA S.A.S. y [REDACTED], requerir el retiro de las manifestaciones desacreditantes relacionadas con el supuesto plagio de la tesis doctoral de [REDACTED] representante legal y director de proyectos de la sociedad ITEC S.A.S., en los sitios web en los cuales se solicitó su publicación.”

Finalmente, mediante escrito de 27 de enero de 2020, la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** puso de presente que “con fecha diciembre 20 de 2017, el profesor [REDACTED] puso en conocimiento de la Universidad de los Andes correo electrónico de la Universidad Politécnica de Cataluña (el cual se adjunta), institución a la que se presentó y aprobó la tesis doctoral mencionada. En dicho correo se puso en conocimiento las conclusiones del informe aprobado por el Comité Ético de dicha institución, que “**exculpa del plagio al profesor [REDACTED], dándose por cerrado el caso.**

Con base en lo anterior, **se determinó por parte de la Universidad de los Andes no iniciar en contra del profesor [REDACTED] ninguna clase de proceso disciplinario.**” (Destacamos).

(...)”

Aunado a lo anterior, del material aportado por esa institución académica, se encuentra que en respuesta de 19 de diciembre de 2019, dicha universidad emitió un comunicado dirigido a **PLAGIOS S.O.S.**, en el cual reiteró lo transcrito: la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** exculpó de plagio a [REDACTED], razón por la cual la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** decidió no iniciar proceso disciplinario contra dicha persona.

[REDACTED] DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS OPINIONES DE PLAGIOS S.O.S. Y DE [REDACTED]

La Constitución Política de la República de Colombia garantiza la libertad de expresión²⁰, pero no la libertad de destrucción de los derechos de los terceros. En efecto, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana²¹.

Existe el “**derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.**”²² Las personas son titulares de derechos, pero también tienen la obligación de cumplir varios deberes ciudadanos. En este sentido, el artículo 95 de la Constitución indica que “**son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**” (Destacamos)

En línea con lo anterior, los artículos 4 y 6 de la Carta Política establecen la obligación de “**acatar la Constitución y las leyes, (...)**” y señalan que, “**los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes**”.

²⁰ Cfr. Artículo 20 de la Constitución de la República de Colombia: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

²¹ Cfr. Artículo 1 de la Constitución de la República de Colombia

²² Cfr. Artículo 16 de la Constitución de la República de Colombia

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

En este caso se publica en la página web www.plagios.org. la opinión de algunos sujetos desconocidos que junto con [REDACTED] ponen en duda la honorabilidad de una persona asociándola a una situación de supuesto plagio.

El plagio puede traducirse, según el caso, en una conducta penal consistente en la violación de derechos patrimoniales y morales de autor tal y como se desprende de los artículos 270 y 271 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000). Dado lo anterior, vale la pena traer a colación que respecto de la afectación de la honra y el buen nombre por el inicio de investigaciones penales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que **“pocas situaciones pueden tener un impacto más fuerte en los derechos al buen nombre y a la honra que el inicio de investigaciones penales en contra de una persona. La investigación, procesamiento y sanción por la comisión de hechos constitutivos de delito tienen la potencialidad de producir complejos efectos sociales y personales tanto en aquella persona vinculada al proceso penal como de los que le rodean.”**²³ (Destacamos). Como se observa, el solo inicio de las investigaciones no solo se convierten en una pesadilla para el investigado sino para toda su familia.

Téngase presente que, nuestra regulación penal no solo sanciona a quien atribuye a alguien un hecho reprobable, vergonzoso, indecoroso, indigno o delictivo²⁴, sino que las penas se aumentan cuando esas conductas **“se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública”**²⁵ (Destacamos).

Así, el efecto masivo, ilimitado, transfronterizo, permanente y global de publicar opiniones en internet o redes sociales digitales es más severo que cuando se utilizan otros medios.

Precisa la Corte Constitucional que la estigmatización social generada por las noticias sobre hechos delictivos respecto de personas que no han sido declaradas culpables es una forma de mancharlas o mancillarlas socialmente: **“no puede esta Corporación desconocer que existen formas de estigmatización asociadas a personas que, si bien no han sido declaradas penalmente responsables, por la simple sospecha son valoradas de forma negativa por el entorno social, ello en detrimento de sus derechos al buen nombre y a la honra. Conforme a esta comprensión, el estigma de la criminalización desciende como una celda prematura sobre aquellas personas que se encuentran inmersas en una investigación. Ser sentenciado ante los demás miembros de la sociedad como una persona que potencialmente infringió la ley penal tiene efectos importantes en el goce los derechos a la honra y al buen nombre, pues expone al titular de estos derechos a un cuestionamiento social derivado de la valoración moral que se hace en torno a los actos violatorios de la ley. Ello resulta todavía más claro en situaciones en la que la presunta participación de un ciudadano en actos constitutivos de delito es puesta en**

²³ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle

²⁴ . En ese sentido los siguientes artículos del Código Penal (Ley 599 de 2000) establecen lo siguiente: “ARTICULO 220. INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”; “ARTICULO 221. CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y “ARTICULO 222. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.”

²⁵ Cfr. Artículo 223 de la Ley 599 de 2000

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

conocimiento del público a través de la labor informativa que desarrollan los medios de comunicación.”²⁶ (Destacamos).

Con la publicación en internet de esas noticias u opiniones, automáticamente se pone en la mira de la criminalidad a personas inocentes que aún no han sido condenadas por un juez de la República de Colombia. Lo anterior es más grave cuando la información que se difunde en internet no es de calidad –*veraz, imparcial, actualizada, comprobable*–.

9. DE LA ESTIGMATIZACIÓN SOCIAL GENERADA POR LA DIFUSIÓN EN INTERNET DE OPINIONES SOBRE SUPUESTAS CONDUCTAS DELICTIVAS

Es muy sencillo estigmatizar, manchar o mancillar socialmente a cualquier ser humano con la simple publicación de opiniones sobre supuestas conductas penales de personas que no han sido declaradas culpables por un juez o un autoridad competente.

Lo anterior es aún más grave si la información se publica en internet, porque allí en cualquier momento con la sola digitación del nombre de la persona afectada se puede tener acceso masivo; permanente; perpetuo; instantáneo; y, desde cualquier parte del mundo a opiniones negativas sin fundamento probatorio.

Nótese que, actualmente existe un poco mas de 4.700 millones de personas²⁷ de todas partes del mundo que tienen acceso a internet. Esos internautas son potencialmente el número de sujetos que pueden acceder a conocer las citadas opiniones. En este sentido y respecto de publicaciones lesivas a derechos humanos que se publican en internet, la Corte Constitucional ha precisado que *“haber sido objeto de una publicación noticiosa cuya disponibilidad para terceros ha decaído con el paso del tiempo no entraña las mismas consecuencias desde una perspectiva de derechos fundamentales que **el estar sujeto de forma ininterrumpida al escrutinio público debido a que dicha información puede ser conocida por todos en cualquier momento (...).**”²⁸*

La publicación en internet de noticias falsas o de opiniones injuriosas o calumniosas es muy lesiva y afecta de manera grave y perpetua los derechos de las personas dada las particularidades del mundo digital y del ciberespacio. En este sentido, la Corte también manifestó lo siguiente *“Así pues, la necesidad de abordar aspectos propios de escenarios virtuales está dada entre otras cosas por: (1) el aumento exponencial del acceso a servicios de Internet y la viabilidad de hacer uso de los mismos casi en cualquier momento y por una multiplicidad de dispositivos, (2) la facilidad de buscar y consultar información en la red, (3) el acceso casi ilimitado a los contenidos que se encuentran en línea que, generalmente, no están restringidos por límites o barreras geográficas, y (4) la facultad de compartir y transferir información de manera efectiva y ágil.”²⁹*

Son muy diferentes los efectos de publicar una noticia u opinión en medios tradicionales como el papel periódico que a través de mecanismos digitales como internet, páginas *web*, redes sociales digitales. En el primer caso, la noticia u opinión será leída el día de su publicación y solo por quienes compraron el periódico ese día y, eventualmente, por quienes luego acudan al archivo físico del periódico o a las bibliotecas para revisar lo publicado en la edición física de ese medio de comunicación.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle

²⁷ Cfr. <https://www.internetlivestats.com/> (Última consulta: Diciembre 17 de 2020)

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2016, M.P. Aquiles Arrieta

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

En el caso de la publicación electrónica sucede lo siguiente: la noticia u opinión puede ser leída por millones de personas de cualquier parte del mundo y en todo momento mientras esté publicada en internet. Adicionalmente, el lector no tendrá que revisar todo el periódico para encontrar una noticia específica sino que para ello acude a los motores de búsqueda que le ayudarán a ubicar en cuestión de segundos todo lo que se ha difundido en internet sobre una persona específica o un hecho en particular. En suma, en el medio digital el acceso a la noticia sobre una persona es permanente, ilimitado y global. Es por eso que la Corte Constitucional ha puesto de presente que, *“la información que se encuentra en la red puede tener igual o **mayor difusión que la de los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa escrita), a lo que se suma la posibilidad de almacenar información, disponer y consultar la misma de manera ágil y permanente.**”*³⁰

En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que *“**El riesgo de provocar daños en el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades, particularmente el derecho al respeto de la vida privada, que representa el contenido y las comunicaciones en Internet, es sin duda mayor que el que supone la prensa escrita y requiere de medidas que se adapten a su naturaleza variable y de constante desarrollo, a fin de garantizar de mejor manera la protección de los derechos en juego.**”*³¹ (Destacamos).

Dado lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que es necesario que las noticias publicadas en internet sean permanentemente actualizadas o corregidas –según el caso– para evitar que a una persona se le estigmatice de manera indefinida debido a la publicación de información sobre ella en internet.³² (Destacamos).

10. DESCONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Con la publicación de algunas opiniones en internet, las personas no son juzgadas judicialmente sino socialmente, sin respeto del debido proceso, el derecho de defensa ni ninguna consideración de la dignidad humana de los afectados. Esas condenas son prácticamente perpetuas.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política determina que, *“**Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**”*. Cuando alguien opina que una persona ha cometido un delito está desconociendo el anterior mandato constitucional.

En efecto, La Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia C-003 de 18 de enero de 2017³³:

*“**3.1.1. La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter***

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2016, M.P. Aquiles Arrieta

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), asunto Consejo editorial de Pravoye Delo y Shekel contra Ucrania. Sentencia del 5 Mayo de 2011, párr. 63. . Sentencia citada por la Corte Constitucional en la T-725 de 2016

³² Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle

³³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-003 de 2017. MP. Dr. Aquiles Arrieta Gómez

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas”

“(…) para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere acreditar la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como delito, en un proceso en el que se respeten las garantías constitucionales y legales”

(…)

.(…) la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado como inocente antes de la existencia de una condena en firme en su contra. (…)

De esta manera “mientras no se desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se encuentra sometido a juzgamiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa.”. (Destacamos)

11. DEBERES ESPECÍFICOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA IMPUESTO A QUIENES PUBLICAN INFORMACIÓN SOBRE SUPUESTOS HECHOS DELICTIVOS

La Corte Constitucional también ha recalcado que quienes publican información sobre procesos judiciales o hechos delictivos tienen un deber riguroso de estar en permanente actualización de aquella. En efecto, sobre ese aspecto puntualizó lo siguiente:

*“Conviene en este punto retomar las consideraciones realizadas previamente, en torno a **casos de vulneración de derechos fundamentales por medio de publicaciones noticiosas sobre procesos judiciales o hechos delictivos**. Como se manifestó, **este tipo de informaciones imponen a los medios de comunicación unos deberes específicos - más rigurosos- al momento de su publicación**, especialmente en cuanto a su veracidad e imparcialidad. Lo dicho, estima la Sala, incluye el deber de actualizar la información relacionada con procesos o investigaciones penales, en particular cuando se conozca que ha concluido el trámite a favor del inculpado, por cualquiera de las formas de terminación de la investigación o el proceso. De esta manera, **la falta de actualización de la información suministrada da lugar a que la misma carezca de veracidad con el paso del tiempo, lo que a su vez genera que el contenido hecho público deje de estar protegido por el derecho a la información.**”³⁴ (Destacamos)*

Este deber de actualización permanente se debe observar hasta que se declare penalmente responsable a una persona tal y como lo ha expresado la misma corporación:

*“9.5. **El deber de actualización de informaciones relativas a procesos penales publicadas por los medios de comunicación persiste hasta tanto se declare la responsabilidad penal del acusado**. Esto tiene como fundamento no solo el derecho a la presunción de inocencia incorporada en el art. 29 de la Constitución, sino también el derecho a la información que tienen los receptores de las noticias hechas públicas por los periodistas, programadoras, canales de televisión y radio, entre otras. **Ello se debe a que si bien los medios de comunicación tienen la facultad de decidir con libertad qué contenidos tienen relevancia pública, de manera correlativa a los mismos les asiste el deber de actualizar la información comunicada a los usuarios.***

*(…). En consecuencia, **el constante cambio en el contexto que rodea los hechos iniciales del caso o proceso implica, a su vez, que la falta de actualización implica de por sí una forma de inexactitud, que lesiona también el principio de veracidad, esencial***

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

para resguardar el derecho a la información de los usuarios de los medios de comunicación.³⁵ (Destacamos)

12. DE LA RESOLUCIÓN No. 79495 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la solicitud de bloqueo se afirma que mediante la Resolución No. 79495 de 2015 esta Delegatura “ordenó a los editores de la página web: *www.plagios.org* disponer un bloqueo temporal de la información de un Titular de la Información”.

Efectivamente **se decretó el bloqueo temporal, pero no por lo que opinan en el sitio web *www.plagiosos.org*** sino porque en aquel entonces esa organización no contaba con medios o canales necesarios para que las personas ejercieran sus derechos a conocer, actualizar, rectificar o suprimir su información personal. Recuérdese que el Decreto 1377 de 2013 (incorporado en el Decreto 1074 de 2015) ordena lo siguiente:

“Artículo 18. Procedimientos para el adecuado tratamiento de los datos personales. Los procedimientos de acceso, actualización, supresión y rectificación de datos personales y de revocatoria de la autorización deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles a los Titulares de la información e incluirse en la política de tratamiento de la información.”

En otras palabras, **el bloqueo decretado mediante la Resolución 79495 de 2015 no se relacionaba con aspectos de la libertad de expresión** de una persona, sino que, se ordenó en virtud de que dicha página web carecía de unos mínimos legales para que las personas pudieran ejercer sus derechos.

El caso de 2015 es sustancialmente diferente al presente porque, como se ha señalado, en esta oportunidad la solicitud de bloqueo no procede contra la opinión de un tercero respecto de un supuesto plagio.

13. CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a la solicitud de bloqueo por, entre otras, las siguientes razones:

- i. El bloqueo es una medida excepcional y de vocación temporal, cuya procedencia dependerá de las particularidades de cada caso y de la evidencia que permita establecer la existencia de un riesgo cierto de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del Tratamiento indebido de Datos personales.
- ii. En el presente caso se solicita el bloqueo de información publicada en *www.plagios.org*. Allí se difunde la opinión de [REDACTED] y de otras personas no identificadas, que desde el anonimato ponen en duda la honorabilidad de una persona asociándola a una situación de supuesto plagio.
- iii. Esa opinión representa la valoración o pensamiento de dichas personas. Como tal, es un acto subjetivo de parte de quien opina sin que ello represente la verdad ni reemplace las decisiones judiciales o de las autoridades competentes para decidir sobre eventuales infracciones a la propiedad intelectual. Por lo tanto, las opiniones de

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

████████████████████ y de **PLAGIOS S.O.S.** no son sentencias judiciales que definen la realidad jurídica de un caso.

- iv. Plagios.org, ni ██████████ son jueces de la República ni autoridades competentes para concluir que una persona incurrió en la comisión de un delito.
- v. Mediante Auto No. 128205 de 13 de diciembre de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta entidad decretó una caución dentro del proceso de competencia desleal en donde se puso de presente lo siguiente:
- **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.** es la administradora del sitio web www.plagios.org y del correo plagiosos@gmail.com (Hojas No. 3 y 6)
 - ██████████, catedrático de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA**, realizó un estudio sobre el presunto plagio de la tesis doctoral cuestionada por **Plagiosos** y ██████████. La conclusión final fue la siguiente: *“En vista de todo lo expuesto anteriormente [sic], y una vez analizadas tanto las tesinas, como la Tesis Doctoral, como las publicaciones, trabajos, informes, etc. Se puede concluir (y es el parecer del autor del presente informe) que la Tesis presentada por el Prof. ██████████ no constituye plagio alguno”* (Hoja No. 7)
 - *“(…) este Despacho [sic] concluye que la conducta de ██████████ y GEOSTIGMA MEDIA S.A.S [sic], es constitutiva del acto desleal de descrédito, contemplada en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, pues pese a que se conocieron los pronunciamientos de la Universidad Politécnica de Cataluña y de la Universidad de los Andes, consistentes en confirmar el título de doctor de ██████████, otorgado en antelación a una tesis a que a consideración de la universidad internacional no constituye plagio, afirman públicamente”* que la tesis doctoral *“ha sido un plagio”*. (...) . *“Todo ellos para desacreditar los servicios de consultoría que comercializa la sociedad INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S., en el sector de la ingeniería civil”*.
- vi. Mediante escrito de 27 de enero de 2020, la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** puso de presente que *“con fecha diciembre 20 de 2017, el profesor ██████████ puso en conocimiento de la Universidad de los Andes correo electrónico de la Universidad Politécnica de Cataluña (el cual se adjunta), institución a la que se presentó y aprobó la tesis doctoral mencionada. En dicho correo se puso en conocimiento las conclusiones del informe aprobado por el Comité Ético de dicha institución, que “exculpa del plagio al profesor ██████████, dándose por cerrado el caso. Con base en lo anterior, se determinó por parte de la Universidad de los Andes no iniciar en contra del profesor ██████████ ninguna clase de proceso disciplinario”*. (Destacamos).
- vii. La **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** emitió un comunicado dirigido a **PLAGIOS S.O.S.**, en el cual reiteró lo transcrito: la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** exculpó de plagio a ██████████, razón por la cual la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** decidió no iniciar proceso disciplinario contra dicha persona.
- viii. Es muy sencillo estigmatizar, manchar o mancillar socialmente a cualquier ser humano con la simple publicación de opiniones sobre supuestas conductas penales

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

de personas que no han sido declaradas culpables por un juez o una autoridad competente.

- ix. Con la publicación de algunas opiniones en internet, las personas no son juzgadas judicialmente sino socialmente, sin respeto del debido proceso, el derecho de defensa ni ninguna consideración de la dignidad humana de los afectados y sus familias. Esas condenas son prácticamente perpetuas.
- x. La publicación en internet de noticias falsas o de opiniones injuriosas o calumniosas es muy lesiva y afecta de manera grave y perpetua los derechos de las personas dada las particularidades del mundo digital y del ciberespacio.
- xi. La Constitución Política de la República de Colombia garantiza la libertad de expresión, pero no la libertad de destrucción de las personas y de sus derechos. Aunque cada cual es libre de opinar, no es libre de dañar, ni de jugar con la dignidad humana, la vida o el buen nombre de los seres humanos y sus familias.
- xii. **La opinión, per se, no es susceptible de ser bloqueada por esta autoridad ya que ello está por fuera del ámbito de nuestras competencias legales.**
- xiii. El hecho de que no se aplique en este caso la Ley Estatutaria 1581 de 2012, no significa que las opiniones estén exentas de la aplicación del ordenamiento jurídico pertinente, ni que sus autores no tengan responsabilidad legal y ética por las mismas. Quien opina debe ser muy profesional, ético, diligente y respetuoso de los derechos de los demás porque no se puede jugar con el buen nombre, la vida, la honra, el honor y la dignidad humana de las personas afectadas y de sus familias.
- xiv. Las opiniones pueden ser sancionadas penalmente por el juez competente, si las mismas configuran situaciones de injuria o calumnia. La primera (injuria) consiste en hacer "*a otra persona imputaciones deshonorosas*", mientras que la segunda (calumnia) se presenta cuando se imputa "*falsamente a otro una conducta típica*".

DÉCIMO CUARTO: Que analizadas todas las cuestiones planteadas, este despacho no accederá a la solicitud de bloqueo temporal de Datos personales solicitada por el señor [REDACTED], actuando en calidad de apoderado especial del señor [REDACTED].

Esta delegatura precisa que este acto administrativo se fundamenta únicamente en los hechos, las pruebas y las particularidades del presente caso, razón por la cual, la decisión que se adopta no aplica en abstracto, ni de manera generalizada a otras situaciones que eventualmente sean de conocimiento de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de bloqueo temporal de Datos presentada por el señor [REDACTED], actuando en calidad de apoderado especial del señor [REDACTED], por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], y a la sociedad **GEOSTIGMA MEDIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.951.998-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], a través de su apoderado judicial, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 24 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

LAM/CGC

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de Datos

NOTIFICACIÓN:

Señor: [REDACTED]
Identificación: [REDACTED]
Correo electrónico (1): plagiosos@gmail.com
Correo electrónico (2): info@plagios.org

Sociedad: GEOSTIGMA MEDIA S.A.S
Nit: 900.951.998-1
Señor: Alex Alberto Salazar Restrepo
Identificación: C.C. 76.326.912,
Correo electrónico: alex.geoestigma@gmail.com

Señor: [REDACTED]
Identificación: C.C. [REDACTED]
Apoderado: [REDACTED]
Identificación: C.C. [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

COMUNICACIÓN:

Carlos Enrique Salazar Muñoz
Director de Investigación de Protección de Datos Personales
Superintendencia de Industria y Comercio
Correo electrónico: csalazar@sic.gov.co